

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1855.

## ELECCIONES.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* de 15 del actual se lee el Real decreto de 14 del mismo mes que á la letra dice así:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los días 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito

en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer día útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en San Lorenzo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

En virtud de lo dispuesto en el preinserto Real decreto y en uso de las facultades que me concede el artículo 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en convocar para los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo, elecciones de Diputados provinciales en los distritos que quedaron vacantes segun la relacion que publica el *Boletín* de esta provincia correspondiente al 23 de Julio último, teniendo presente los Ayuntamientos comprendidos dentro de aquellos distritos para su cumplimiento cuanto se les previno sobre el particular en circulares que insertan los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 23 de Julio último y 6 del corriente, la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y además los artículos de la referida ley de 20 de Agosto de 1870 que á continuacion se copian.

Tarragona 19 Agosto de 1878.

—El Gobernador, Ramon de Mazón.

*Disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.*

«Las elecciones de Diputados provinciales, se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion 1.ª del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorias participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia, no llegan al número de 20, se aumentará al de los elegibles hasta completarse en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales, todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial.»

*Artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870.*

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa, el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los

electores que no sepan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identifique la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*: no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta Ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion de Diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de

segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literadas certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentase en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen

de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en la Diputacion provincial.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1856.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en 23 de Julio último, los alumnos que en el mes de Mayo no hayan satisfecho los derechos académicos, podrán realizar este pago en el próximo Setiembre y examinarse de las asignaturas correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para que

llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona y Agosto 16 de 1878.—  
El Director, Antonio Mir.

Núm. 1857.

El Intendente del Ejército y distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por el término de un año el servicio de subsistencias militares de la villa de Agramunt, provincia de Lérida, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de Lérida el dia 26 del actual, á las once de su mañana, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites que han de servir de base en dicho acto. Las personas que gusten interesarse en esta subasta deben presentar sus proposiciones arregladas al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones estendidas en papel del sello undécimo y además el del impuesto de guerra, siendo asimismo requisito indispensable acompañar á ellas el talon que acredite el depósito del 5 por 100 del importe del servicio que se contrata ascendente á 705 pesetas.

Barcelona 14 de Agosto de 1878.—  
Ramon Iranzo.

Núm. 1858.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja.**

Hallándose terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo para el actual año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias señalados por instruccion, los que desean serciarse, pueden acudir en dicho tiempo y punto y hacer las reclamaciones que en razon les convengan y se oirán en justicia; y finido dicho plazo no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Torroja 12 de Agosto de 1878.—  
El Alcalde, Francisco Compte.

Núm. 1859.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal.**

Confecionado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya vecinos terratenientes de esta lo hagan público por los medios de costumbre.

Montreal 14 de Agosto de 1878.—  
El Alcalde P. O., Francisco Alcubilla, Secretario.